

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 752—Año 1907.

No procede la vía ejecutiva para cobrar las pensiones de un censo correspondientes á los nueve últimos años si no se presenta documento que acredite que el gravamen no está prescrito.

—

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel E. Perala en el juicio que sigue con el convento de Santo Domingo, sobre censos.—Procede de la Corte de Lima.

Excmo. Señor:

A los treinta años de no haberse cobrado el cánón de un censo ó cualquiera otra renta perpétua, prescriben el capital y los réditos deven-gados; por lo cual, sólo antes de cumplido ese tiempo se puede cobrar—por acción ejecutiva—las pensiones de los nueve últimos, según lo estatuye el artículo 561 del Código Civil y su concordante el 1131 del de Enjuiciamientos.

Para la ejecución que autoriza el inmediato embargo de los bienes del ejecutado sin su pré-
via audiencia, es indispensable, en defensa de los derechos de éste, que el del actor se halle fehacientemente comprobado.

Luego, para que un censo de remota institu-
ción justifique tal vía procesal, se debe acompa-

ñar como recaudo no únicamente el testimonio del respectivo título ó instrumento público, sino la copia certificada de alguna carta de pago que, por corresponder al periodo de los últimos treinta años, acredite la condición jurídica sin la cual deja de ser exequible la dicha vía extraordinaria.

En este proceso, don Manuel Enrique Perla y sus poderdantes aparejan la demanda con una escritura de transferencia otorgada á favor don Isidro de la Perla en 1834; pero no llenan el segundo requisito de los artículos citados, 561 y 1131, referente á la carta de pago durante el trienio, sin embargo de haber ordenado su exhibición la providencia de fojas 116 vuelta.

No está en consecuencia expedita la acción ejecutiva.

No hay nulidad en concepto del Fiscal en el auto revocatorio recurrido que declara fundada la contradicción del convento de Santo Domingo al requerimiento de pago dentro de 24 horas, y manda que se dé á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde.

Lima, á 2 de octubre de 1907.

SEOANE.

Lima, 14 de octubre de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 123 vuelta, su fecha 21 de mayo del presente año, que revocando el de primera instancia de fojas 106, vuelta, su fecha

21 de marzo de 1905, declara fundada la contradicción al requerimiento de pago formulada por el personero del convento de Santo Domingo, y manda se corra traslado de la demanda á fojas 100; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 341.—Año 1907.

Insubsistencia de un fallo de vista por haberse anulado resolución dictada por el mismo tribunal. accediéndose al recurso de reposición.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ceferina Escobar en el juicio que por cantidad de soles sigue con don Ramón Monzón.—Procede de la Corte de Puno.

Excmo. Señor:

Apelada por don Ramón Monzón la sentencia de primera instancia corriente á fojas 41 en la cual se declaran sin lugar su demanda contra doña Ceferina Escobar por cantidad de soles y la reconvención de ésta contra aquel, la Iltma. Corte Superior de Puno tuvo á bien pronunciar la confirmatoria que se vé á fojas 58.